

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01076 00 (verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, habida cuenta que en el libelo no se manifestó que se desconocía los mismos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

2. Dese cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en relación con la dirección electrónica de la parte demanda, es decir, que la demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

3. Acredite que el poder otorgado por la señora AMANDA AYALA MENDEZ a la Abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA fue conferido por mensaje de datos, según lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

Si el poder es conferido por mensaje de datos, deberá consignarse de forma expresa la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

4. Allegue la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G.P., habida cuenta que la inscripción de la demanda solamente es procedente a la luz del artículo 590 ibídem, cuando la causa versa sobre el dominio u derecho real principal, o cuando recaiga sobre la propiedad del demandado dentro un proceso de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual; lo cual no ocurre en el presente caso, pues los inmuebles objeto de la medida no pertenecen a alguna parte en contienda, ni tampoco se advierte que sobre ellos haya sentado la inscripción de la partición de la sucesión referida en el acápite de hechos.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ